

Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

I. Control sanitario de los productos del tabaco, **los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**, así como su importación, y

II. ...

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco **y los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. ...

I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del **consumo del tabaco y nicotina**;

II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco y **emisiones derivadas del uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**;

III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco **emisiones derivadas del uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**;

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco **y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**;

V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco **y nicotina**, particularmente en menores;

VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco **y de emisiones derivadas de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**;

VII. ...

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y los **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**, así como sus emisiones, y

IX. ...

Artículo 6. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Control sanitario de los productos del Tabaco y **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y los **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**, así como la exposición al humo de tabaco y otras emisiones de segunda mano;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco o un **Sistema Electrónico de Administración de Nicotina** esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración.

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco y **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**;

X. Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco y otras Emisiones. Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir, **vapear** o tener encendidos cualquier producto de tabaco o **Sistema Electrónico de Administración de Nicotina**;

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. Leyenda de Advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Lugar de trabajo. Cualquier lugar que sea utilizado por las personas durante su trabajo, en el cual permitan acceso al público. Incluye todos los lugares conexos y anexos que suelen utilizarse en el desempeño de funciones, sean estos espacios abiertos o espacios cerrados.

XVII. Nicotina: Alcaloide tóxico y altamente adictivo que se encuentra de forma natural en el tabaco y que también puede ser producido en laboratorio, estimula principalmente el sistema nervioso central, provocando adicción.

XVIII. Paquete. Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco o **Sistema Electrónico de Administración de Nicotina** en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XIX. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

XX. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;

XXI. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé.

Se incluyen los productos de tabaco calentado, definidos como productos que al ser consumidos vaporizan nicotina del cartucho con tabaco específicamente diseñado, y que produce aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas que son inhaladas por el usuario.

XXII. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;

XXIII. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XXIV. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Salud;

XXVI. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o SEAN: Dispositivos electrónicos que, mediante el calentamiento, vaporizan una solución con nicotina y otros componentes químicos para generar un aerosol que es inhalado por el usuario. Entre los más comunes se encuentran los cigarros electrónicos o e-cigs.

XXVII. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

XXVIII. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XIX. Vapear: Acción de inhalar y exhalar el vapor y aerosoles generados por un cigarro electrónico o cualquier otro Sistema Electrónico de Administración de Nicotina.

XXX. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. La educación sobre los efectos del tabaquismo y la **adicción a la nicotina** en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar **o vapear** al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IV. al VI. ...

Artículo 11. ...

I. ...

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco y **nicotina** por parte de niños y adolescentes;

III. ...

IV. ...

Artículo 12. ...

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, **los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** y los productos accesorios a **ambos**;

II. ...

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco y **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo.

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco y **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**;

VI. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco y **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco y **emisiones propias de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**;

VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y **emisiones propias de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**, así como programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco y **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**;

X. y XI ...

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco y **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca fabrique o importe productos de tabaco y **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco y **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** tendrá las siguientes obligaciones:

I. al IV. ...

Artículo 16. ...

I. ...

II. Colocar los cigarrillos y **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco y/o **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco y/o **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco y/o **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** al público en general y/o con fines de **publicidad, patrocinio y promoción**, y

VI. Se deroga

Artículo 17. ...

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y/o **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y/o **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. ...

Título Tercero

Sobre los Productos del Tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina

Capítulo I

Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y de **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**, así como en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría **con base en evidencia científica y estándares internacionales**;

II. al III. ...

IV. Deberán ocupar al menos el **60%** de la cara anterior, **100%** de la cara posterior y el **100%** de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Al **60%** de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI. El **100%** de la cara posterior y el **100%** de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco y de **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**, y

VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y de **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como** en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y/o **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como** todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco y de **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como** en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

...

...

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y de **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como** en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y de **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, así como** en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

...

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o de **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** que fomente la compra y el consumo de **estos** productos por parte de la población.

Se deroga

Se deroga

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y/o de **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de **estos productos**.

Capítulo III

Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco y emisiones de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir, **utilizar** o tener encendido cualquier producto de tabaco o **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**, en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

...

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o **lugares de** trabajo, públicos o privados, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar o **vapear**, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. ...

II. ...

Artículo 28. ...

Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar y/o vapear, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, **de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** y productos accesorios **a los mismos**, materia de importación, cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco y **de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**, así como productos accesorios **a los mismos**.

Artículo 32. La importación de productos del tabaco, **de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**, así como **de** productos accesorios **a los mismos**, se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. Podrán importarse los productos del tabaco, **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** y los productos accesorios **a los mismos**, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, **los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** y los productos accesorios **a los mismos que hayan sido** importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico ilegal de productos del tabaco, **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** y de los productos accesorios **a los mismos**, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** y de productos accesorios **a los mismos**.

Artículo 35. ...

I. a III. ...

IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco y sobre los riesgos de utilización de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina;

V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina;

VI. y VII. ...

Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco **y de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**.

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco **y/o de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco **y/o Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.